



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: ARIE
AABRAHAMSSOHN

EXPEDIENTE: 087/2011
RR00003911

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 087/2011, y folio RR00003911, que promueve la C. Arie Aabrahamssohn en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El cuatro de febrero de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Arie Aabrahamssohn presentó solicitud de información folio 00014811, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El dos de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "14811 2311.pdf²".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el cinco de marzo de dos mil once, la C. Arie Aabrahamssohn interpuso recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00003911.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/278/11, de fecha de elaboración once de marzo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 087/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/301/2011, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día dieciocho de marzo de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.0450.24032011, recibido en las oficinas del Instituto el cinco de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00014811; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

dos de marzo del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **jueves tres de marzo de dos mil once**, y concluyó el **jueves veinticuatro de marzo de dos mil once**, descontándose el día veintiuno de marzo de dos mil once, al ser inhábil por festejo patrio. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **cinco de marzo de dos mil once**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la C. Arie Aabrahamssohn requirió lo siguiente:

"Me pueden proporcionar un mapa digital del municipio de Torreón".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "14811 2311.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.0305.2011, de fecha de elaboración primero de marzo de dos mil once, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

"...Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00014811, donde solicita si le pueden proporcionar un mapa digital del municipio de Torreón. Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Urbanismo, a través del Arq. Arturo Lozano Ayala, quien remite información referente a su solicitud mediante oficio DGU/DG/021/2011, mismo que consta de 1 (una) foja útil y que se agrega al presente..."

2).- Oficio DGU/DG/021/2011, de fecha de elaboración veintiocho de febrero de dos mil once, signado por el Director General de Urbanismo del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, arquitecto Arturo Lozano Ayala; el mencionado oficio se inserta a continuación:



Torreón, Coah., 28 de febrero de 2011
Of. N°. DGL/DG/021/2011
Asunto: El que se indica
Clasificación:
Seguimiento:

LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE. -

Por medio de la presente y en atención a su oficio No. UTM.17.2.0179.2011 de fecha 8 de febrero del año en curso, me permito dar contestación a su solicitud:

P.- Me pueden proporcionar un mapa digital del municipio de Torreón.

R.- La Dirección General de Urbanismo hace de su conocimiento que el mapa digital de la ciudad de Torreón tiene un costo, al igual que los planos impresos.

Tipo de plano y costo:

- | | | |
|--------------------------------------|-------------|------------|
| • Chico | 0.91 x 0.96 | \$305.10 |
| • Mediano | 1.40 x 1.50 | \$479.08 |
| • Grande | 1.50 x 1.90 | \$851.14 |
| • CD con plano en formato de AUTOCAD | | \$7,935.00 |

Nota: Esta solicitud conlleva un recibo, el cual tiene un costo de \$3.00

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.



C.c.p.: Archivo
opd

ATENTAMENTE
"TORREÓN GENTE TRABAJANDO"

ARQ. ARTURO LOZANO AYALA
DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO



Bvd. Independencia 76 De Torreón, Coah. México C.P. 27000
Teléfonos: (871) 192-23-05/06 / 07 / 08

www.gentetrabajando.gob.mx

Av. Matamoros y Galeana 521 Torreón, Coah. Méx. C.P. 27000
Teléfono: (871) 192-1100

Inconforme con la respuesta, la C. Arie Aabrahamssohn interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No proporcionó lo solicitado".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.0450.24032011, rindió ante el Instituto la **contestación al recurso de revisión**, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00014811 con fecha 04 de Febrero de 2011 en la que requiere "Me pueden proporcionar un mapa digital del municipio de Torreón"

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la dirección de Urbanismo notifica que tiene un costo, al igual que los planos impresos y se detallan los mismos, respuesta que puede ser consultada en respuestas concedidas a los solicitantes a través del infomex.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 87/2011, recibido el 18 de marzo de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme "por que no me proporcionó lo solicitado"

Al respecto es de señalar que lo solicitado por el recurrente se obtiene a través de un trámite, que se encuentra establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

- 4. Digitalización y graficación de información cartográfica
- a) De información catastral existente: \$2,260.00 pesos
- b) De proyectos especiales: \$606.00 pesos
- c) Plano de la ciudad digitalizado: \$ 7,935.00 pesos.
- d) Lámina catastral digitalizada: \$ 7,935.00 pesos.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Obras Públicas, ha dado respuesta a la solicitud 00014811, la cual fue proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser sobreesido, de acuerdo al Art. 130 fracc.II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila (sic)...".

QUINTO. El artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

Artículo 117.- Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

En ese caso, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión”.

Entonces, cuando la obtención de información pueda efectuarse a través de un trámite legal o reglamentario distinto al de acceso a la información⁴, el mencionado artículo 117 de la Ley de la materia funciona como una regla de exclusión del procedimiento de acceso *en favor* del “trámite especial” conducente; y, en ese caso, la obtención de la documentación respectiva estará sujeta a las reglas y requisitos especiales del trámite correspondiente, pormenorizado en la norma especial de que se trate.

En otras palabras, no es aplicable el procedimiento de acceso a la información pública que prevé la Ley de la materia cuando —para la obtención de los datos o documentos que la persona busca allegase— exista un trámite especial diverso, descrito en Ley o reglamento que suponga, además, el pago de una contraprestación o derecho.

⁴ En Coahuila, el procedimiento de acceso a la información se encuentra regulado en el Capítulo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

En el supuesto referido en el párrafo anterior —en términos del citado artículo 117 de la Ley de la materia—, el sujeto obligado tiene el deber de **orientar al solicitante sobre el procedimiento ó tramite que corresponda.**

Con fundamento en los artículos 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y derivado de los fines que persigue el derecho de acceso a la información, se establece que la **orientación** a que alude el artículo 117 de la Ley de la materia, supone que el sujeto obligado encamine al solicitante de manera que: 1) Le informe que los datos o documentos que desea allegarse, vía procedimiento de acceso a la información pública, pueden obtenerse a través de un trámite previsto en Ley o reglamento; 2) Le informe cuál es el fundamento legal o reglamentario del trámite respectivo; 3) En su caso, le informe si el tramite de que se trate supone el pago de algún derecho; 4) Le comunique cuáles son las condiciones y requisitos para operar el trámite de que se trate; y 5) En su caso, remita al solicitante a la dirección electrónica a través de la cual el sujeto obligado cumple con su deber de publicación derivado del artículo 19 fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila⁵.

En razón de lo anterior, cuando en la atención de una solicitud de información se determine que los datos pedidos pueden obtenerse a través de un trámite diverso al de la Ley de la materia, la debida atención —ó, en este caso, debido desechamiento— de la solicitud respectiva, exige que el sujeto obligado requerido emita una respuesta en la que, de manera

⁵ Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; "Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...] Un listado con los servicios que ofrece, que incluya los trámites para acceder a ellos y la población o sector a quien vayan dirigidos;..."

fundada y motivada, oriente al solicitante en los términos precisados líneas arriba.

En el caso concreto que se analiza, de las manifestaciones efectuadas por el sujeto obligado —principalmente en la contestación al recurso de revisión—, esta consejera instructora encuentra que pudiera existir un trámite especial para la obtención del “mapa digital del municipio de Torreón”. Al respecto, el artículo 33 fracción V numeral 4., inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio Fiscal del Año 2011 establece:

“ARTÍCULO 33.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a las siguientes tarifas: [...]

V. Servicios Fotogramétricos de información existente: [...]

4. Digitalización y graficación de información cartográfica

- a) De información catastral existente: \$ 2,260.00 pesos.
- b) De proyectos especiales: \$ 606.00 pesos
- c) Plano de la ciudad digitalizado: \$ 7,935.00 pesos.
- d) Lámina catastral digitalizada: \$ 7,935.00 pesos.

Vinculado con lo anterior, en la dirección electrónica <http://200.23.18.200/sts/Pdf/79.pdf> aparece lo siguiente⁶:

	R. Ayuntamiento de Torreón Trámites y Servicios Municipales	 TORREÓN gestión avanzada
Trámite: Impresión a Color de Plano de la Ciudad		
Manera de presentar el trámite: Presentar solicitud físicamente en las oficinas de la Unidad Catastral		
Tiempo de respuesta: 2 días hábiles		
Criterios de resolución: documentación requerida		
Vigencia: indefinido		
Documentación a entregar:		
<ul style="list-style-type: none">• Copia de identificación oficial con fotografía• Comprobante de pago por derecho de impresión• Solicitud por escrito		

⁶ En el portal del sujeto obligado no aparece el formato del trámite exactamente aplicable al caso concreto que se estudia en la presente resolución, no obstante existir el fundamento legal respectivo del cobro de derechos.

Por lo antes indicado, ya que: 1) el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es competente respecto a la información solicitada; y 2) Ante el referido Ayuntamiento existe un trámite que permite obtener la información que la recurrente busca allegarse vía "acceso a la información"; resultaba procedente que en respuesta a la solicitud 00014811, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aplicara el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, orientando a la hoy recurrente respecto a la existencia, fundamento, requisitos, y, en su caso, costos, del trámite respectivo.

Contrario a lo anterior, la respuesta dada no contiene la orientación exigida en Ley, razón por la cual resulta procedente revocar tal respuesta.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, 112, 113 y 114, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta

otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00014811, y se instruye a dicho sujeto obligado para que en aplicación del artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila oriente a la hoy recurrente respecto a la existencia, fundamento, requisitos, y costos del trámite a través del cual es posible allegarse los datos solicitados, en los términos precisado en la presente resolución.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la respuesta a la que se alude en el inciso anterior deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, 112, 113 y 114, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00014811, y se instruye a dicho sujeto obligado para que en aplicación del artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila **oriente** a la hoy recurrente respecto a la existencia, fundamento, requisitos, y costos del trámite a través del cual es posible allegarse los datos solicitados, en los términos precisado en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la respuesta a la que se alude en el párrafo anterior deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

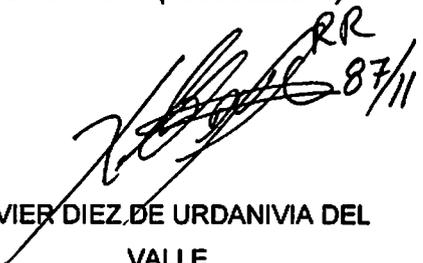


Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 087/2011

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 087/2011 (RR00003911)


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO